



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 32 -2019-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 24 ENE 2019

#### VISTO:

El Oficio N° 4792-2018-GR.CAJ-DRSC-DG/AJ, de fecha 26 de octubre del 2018, el Memorando N° 721-2018-GR.CAJ/GRDS, de fecha 14 de noviembre del 2018, Oficio N° 5290-2018-GR.CAJ/DRSC-DESP, de fecha 26 de noviembre del 2018, el Oficio N° 5326-2018-GR.CAJ-DRSC-DG/AJ, de fecha 27 de noviembre del 2018, el Oficio N° 52272-2018-GR.CAJ/DRSC-DG-DESP/DSS y el Oficio N° 003-2018-GR.CAJ/DRS-DESP-DSS-CATG.YVS, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 4792-2018-GR.CAJ-DRSC-DG/AJ, de fecha 26 de octubre del 2018, la DIRESA Cajamarca, eleva el recurso de apelación, manifestado que:

- a. En atención al Oficio N° 1491-2018-GR.CAJ/DRSC-DG-DESP/DSS, a través del cual la DIRESA Cajamarca se le emitió respuesta al representante del Consorcio Educativo José Prado del Pardo – Perú SAC, respecto de la declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo, referido a la inscripción RENIPÉSS y Categorización 1-3.
- b. Conforme a lo establecido en el Art. 84°, numeral 3 de la Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Art. 37° inciso 37.1 de la norma antes citada, es que encauza de oficio el procedimiento advierta cualquier error u omisión de los administrados, por lo que eleva el documento presentado por el recurrente.



Que, el recurrente a través del documento con Exp. MAD N° 4146232, presenta declaración jurada de Silencio Administrativo Positivo, conforme a la Ley N° 27444, en la que alude que en su calidad de Representante Legal del Consorcio Educativo José Prado del Pardo - Perú SAC, ha peticionado mediante Expediente MAD N° 4055059, de fecha 17 de agosto del 2018, a través del cual solicita ante la DIRESA CAJAMARCA, inscripción RENIPRESS y Categorización de establecimiento de salud, motivo por el cual presenta ante la DIRESA CAJAMARCA, LA Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo conforme a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimientos Administrativo General, su modificatoria, D.L. N° 1272, D.S: N° 006-2017-JUS; así mismo alude que al no haber obtenido pronunciamiento a la solicitud presentada, habría operado el silencio administrativo positivo, y en mérito a que la inscripción y categorización de la RENIPRESS y Establecimiento de Salud es un procedimiento de aprobación automática, es que solicita se proceda a emitir el documento de viene solicitando en un plazo máximo de 5 días hábiles, esto en mérito a lo establecido en el Art. 32° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, concordante con el Art. 35° de la referida norma; en ese sentido solicita que se emita el registro de inscripción de la RENIPRESS;

Que, de la revisión de los documentos se observa el Informe N° 37-2018-GR.CAJ/DRS-DESP-DSS-CATG Y VC, emitido por la Mg. Rosa Becerra Palomino, a través del cual se informa lo siguiente:

- a. En mérito a la solicitud presentado a través del Exp. MAD N° 3978450, el recurrente, solicita su inscripción y categorización de su establecimientos, por lo que conforme a la programación efectuada el 07 de agosto del 2018, se efectúa la visita programada en la cual se observa que el local descrito en la solicitud presentada no cumplía con los requisitos establecido en norma, según consta en Acta N° 55-2018, por lo que se procedió a devolver el expediente presentado, a través del Oficio N° 3453-2018-GR.CAJ/DRS-DESP-DSS-CATG V.S., dando por culminado el procedimiento iniciado con dicha solicitud.
- b. Con fecha 17 de agosto del 2018, el representante legal del Consorcio Educativo José Prado del Pardo Perú SAC, inicia un nuevo trámite solicitando la inscripción a RENIPRES y categorización, consignando la dirección Jr. La Justicia N° B-6 – Urbanización La Alameda, por lo que en la reunión del Comité de Categorización y verificación Sanitaria procede a programar las visitas del mes, conforme a la solicitudes presentadas por los administrados, tal y como consta en el Acta N° 008-2018 de fecha 19 de setiembre del 2018, comunicándose a los interesados a través de los correos consignados en las solicitudes presentadas.
- c. Con Acta N° 63-2018, el Comité Operativo designado para efectuar las visitas, deja constancia que se procedió a efectuar la sociabilización de la normatividad técnica vigente aplicable al caso, adjuntando el Informe N° 09-GR.CAJ-DRSC/DESP-SS-GEST-HOSP.
- d. Con Informe N° 26-2018-GR.CAJ-DRSC/DESP/SS-CAT/V.S., se procede a dar cuenta de las acciones que se han efectuado respecto de la solicitud presentada por el recurrente, con el cual se evidencia el trámite del mismo.
- e. Con fecha 24 de octubre , se realiza la reunión extraordinaria del Comité, en el cual se acuerda la programación para la verificación de la IPRESS .



Que, se observa el Informe Legal N° 10-2018-GR.CAJ/DRSC A.J., de fecha 20 de noviembre del 2018, en el cual el Asesor Legal de la DIRESA Cajamarca, emite opinión respecto de la aplicación del silencio positivo derivado del registro de inicio de actividades de establecimientos de salud y su respectiva recategorización conforme el Texto Único de Procedimientos Administrativos, en el cual establece:





# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 32 -2019-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 24 ENE 2019

- Respecto al TUPA – DIRESA: *“Cabe señalar que el Tupa de la Entidad no se encuentra acorde a la TUO de la Ley n° 27444 en cuanto, ésta prevé en el Art. 37° lo siguiente: 37.1. Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado pueda afectar significativamente el interés público, e incida en la salud, el medio ambiente... Consecuentemente y tomando en cuenta que la naturaleza del registro de inicio de actividades así como la categorización de un centro de salud, y la implicancia de dichos actos en la salud de la población, es que en el presente caso, operaría en el silencio administrativo negativo respecto a la petición presentada por el administrado con fecha 17 de agosto del 2018 y no silencio administrativo positivo tal como señala el solicitante... Por lo que resulta inaplicable lo regulado en la TUPA – DIRESA debiendo, disponer que la Oficina de Planeamiento proceda a la actualización del mencionado texto.”*
- Respecto al Silencio Administrativo Negativo: *“Que tomando en consideración que el administrado ha presentado dos solicitudes, una de silencio administrativo positivo y otra de denegatoria ficta (propia del silencio administrativo negativo) y tomando en cuenta que la presente Entidad parte de la premisa que en casos que el procedimientos atañe la salud pública resulta imposible que opere el silencio administrativo positivo, por lo tanto, fue remitido mediante Oficio N° 4792-208-GR.CAJ-DRSC-DG/A.J, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social a fin de que esta resuelva tomando en cuenta los actuados y que la entidad considere pertinente encauzarlo como silencio administrativo negativo, conforme a Ley...”*
- Respecto a la Solicitud de silencio administrativo positivo: *“carece de asidero legal emitir resolución y/o pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de silencio administrativo positivo toda vez que según el artículo 36° del TUO de la Ley N° 27444, basta con declaración jurada para que el administrado haga valer sus derechos, no obstante, en el presente caso no es aplicable dicho supuesto legal ya que consideramos que dicho procedimiento está sujeto a silencio administrativo negativo, lo cual es pleno conocimiento del administrado”.*



Que, es necesario dejar constancia, que el apelante solicitó el uso de la palabra, a fin de sustentar su recurso presentado, por lo que con Oficio N° 900-2018-GR.CAJ/GRDS, de fecha 14 de noviembre del 2018, se le concede el uso de la palabra para el día 20 de noviembre del 2018 a horas 08:00 a.m., ejerciendo de esta manera su derecho en la forma establecida, tal y como consta en acta de la fecha y hora antes indicada, la cual ha sido suscrita por el Gerente Regional de Desarrollo Social, Asesora Legal de la Gerencia Regional de Desarrollo Social y el Administrado;

Que, de la revisión de la Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo signado con MAD N° 4146232, se observas que adjunta a dicha solicitud, un acta de Constatación Policial con Nro. de Orden 12591392, suscrita por el May. PNP Hugo Escobar Portal y el SOS PNP Nery R. Chingay Bustamante, en la cual se detalla la constatación policial efectuada en el Jr. Javier Heraud N° 225-B-8 - Urbanización La Alameda, el día 28 de setiembre del 2018, adjuntado además un Plano de Distribución de las instalaciones del Consorcio Educativo Jose Prado del Pardo – Perú SAC, panel fotográfico de la constatación y un CD; sobre el referido es necesario precisar que para el presente caso la Constatación Policial efectuada no condiciona a la evaluación a la cual está siendo sometido el recurrente, puesto que dicha evaluación y aprobación del registro solicitado, es de competencia de la DIRESA Cajamarca, a través de la Dirección de Servicios de Salud y el Comité de Categorización y Verificación Sanitaria;

Que, es necesario tener en cuenta lo establecido en el inciso 34.1 Art. 34° del D.S. N° 006-2017-JUS: *“Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo: 34.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: 1.- Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 37.(resaltado nuestro) 2.- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo”, en ese sentido es necesario observar lo establecido en el inciso 37.1 del Art. 37 de la referida norma: “Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo: 37.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. Las entidades deben sustentar técnicamente que cumplen con lo señalado en el presente párrafo (...); en ese sentido tenemos que para el presente caso, lo que busca el administrado CONSORCIO EDUCATIVO JOSÉ PRADO DEL PARDO – PERÚ SAC, es obtener el registro RENIPRESS, con el cual pueda operar como un Centro de Salud con Categorización 1-3, es decir prestar un servicio de salud a la población en general, lo que constituye un interés público, el cual va a tener incidencia en la salud de la población, motivo por el cual el procedimiento de evaluación y registro de las RENIPRESS, establecido en el TUPA de la DIRESA CAJAMARCA **no estaría sujeto al silencio administrativo positivo**, tal y como lo establece el inciso 37.4. del Art. 37° del D.S. N° 006-2017-JUS: “37.4 Las autoridades quedan facultadas para calificar de modo distinto en su Texto Único de Procedimientos Administrativos los procedimientos administrativos señalados (...).”*

Que, así mismo, es necesario observar lo establecido en el Art. 31° del D.S. N° 006-2017-JUS: *“Calificación de procedimientos administrativos: Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único*



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 32 -2019-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 24 ENE 2019

*de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento*, es decir cada Entidad debe de determinar de manera taxativa que el procedimiento establecido en su TUPA está sujeto al silencio administrativo positivo, siendo ello así y de la revisión del TUPA de la DIRESA Cajamarca, se puede observar que no se encuentra establecido que el procedimiento Registro de Inicio de Actividades de Establecimientos de Salud, este sujeto al silencio administrativo positivo;

Que, sin embargo es de importancia resaltar que la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE CAJAMARCA, debe tener estricta observancia a los plazos establecidos en los diferentes documentos de gestión, motivo por el cual debe implementar los mecanismos necesarios para que los administrados no se vean afectados por las demoras en las evaluaciones o calificación de los documentos que presenten éstos, atendiendo a las funciones y competencia que son inherentes a la misma, así como de ser el caso debe de proceder con la actualización de sus documentos de gestión:

Que, así mismo es necesario tener en cuenta lo establecido en el inciso 215.2 del Art. 215° del TUO de la Ley N° 27444: *"(...) 215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativos (...)"*; en ese orden de ideas, se tiene que la solicitud presentada por el representante del Consorcio Educativo José del Prado del Pardo – Perú SAC, respecto de la denegatoria ficta recaída en la solicitud de Silencio Administrativo Positivo presentada a través del Exp. MAD N° 4055059, no se encuentra dentro de lo establecido en la norma antes referida, motivos por los cuales el recurso interpuesto deviene en IMPROCEDENTE;

Estando al DICTAMEN N° 005-2019-GR.CAJ/GRDS-PMJV, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 28499; Ley N° 27444; D.Ley N° 20530; D.S. N° 006-2017-JUS; R.M. N° 200-2010-PCM;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el representante legal del CONSORCIO EDUCATIVO JOSÉ PRADO DEL PARDO – PERÚ S.A.C, en contra de la de la denegatoria ficta recaída en la solicitud de Silencio Administrativo Positivo presentada a través del Exp. MAD N° 4055059, de fecha 03 de octubre del 2018, por lo motivos señalados en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** EXHORTAR al Director Regional de Salud de Cajamarca, estricta observancia a lo establecido en los documentos de Gestión de la Entidad, los cuales deben estar concordantes con la normatividad vigente, para lo cual deberá de adoptar las acciones necesarias para tal fin, informando a esta Gerencia sobre las mismas.

**ARTÍCULO TERCERO:** DISPONER que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución al CONSORCIO EDUCATIVO JOSE PRADO DEL PARDO – PERÚ S.A.C., en su domicilio señalado en autos, *domicilio procesal y fiscal* ubicado en el Jr. Javier Heraud N° 225 B – 6 (Jr. La Justicia N° B-6) – Urbanización La Alameda - Cajamarca; y a la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, en su *domicilio procesal* sito en la Av. Mari Urteaga N° 500 - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 006-2017-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

